

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Núm. 3036

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 21 de Junio de 1902.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Policia rural.—Maderuelo.—Examinada la instancia remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia y suscrita por D. Ceferino Sánchez, vecino de Maderuelo, en queja de que el Alcalde de dicho pueblo, no le permite que una yegua de su propiedad entre á pastar en la dehesa boyal, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda sea devuelto al Sr. Gobernador civil de la provincia la instancia en cuestión, informándole que al impedir la Alcaldía de Maderuelo á D. Ceferino Sánchez, que una yegua de su propiedad que no está destinada á las labores agrícolas pascen en la dehesa boyal del pueblo, ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones.

Policia municipal.—Pajarejos.—Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, é interpuesto por varios vecinos de Pajarejos, contra la providencia de la Alcaldía de Fresno de la Fuente, imponiéndoles multas de cinco pesetas á cada uno, por entrar sus ganados á pastar en el término municipal

de aquella localidad, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión considerando que nada se dice por la Alcaldía de Fresno de la Fuente, respecto á las razones en que fundó las providencias recurridas, ni respecto de los fundamentos que aducen los reclamantes para considerar improcedentes las multas que les fueron impuestas, acuerda se devuelva al Sr. Gobernador civil el recurso en cuestión, manifestándole que para poderle informar con el mayor acierto posible, procede se acompañen esos antecedentes y una certificación, con referencia al expediente respectivo, de si el guarda denunciante fué posesionado del cargo, después de haber prestado juramento en forma legal.

Fuenterrebollo.—Vista una instancia que al Sr. Presidente de la Excmo. Diputación, dirige D. Agustín Ruano Sancho, vecino de Fuenterrebollo, en súplica de que se revoque el acuerdo del expresado Ayuntamiento, por el que se le impuso la multa de una peseta por negarse á contribuir á una obra hecha por prestación personal, y considerando que el indicado Sr. Ruano, recurre en alzada ante la Excmo. Diputación, cuando tales recursos solo procede ante el Sr. Gobernador civil, según lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 171 de la ley municipal vigente, la Comisión acuerda manifestar al interesado que si entiendo que la Alcaldía de Fuenterrebollo al imponerle la multa de referencia, no ha obrado dentro del límite de sus atribuciones, único caso en que pueden dictar resolución los Gobernadores civiles, recurra en la forma procedente.

Labajos.—Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil é interpuesto por D. Narciso Aguña Velasco y otros vecinos de Labajos, contra providencia de aquella Alcaldía, por la que se les impuso una multa de 10 pesetas á cada uno, por pastoreo abusivo de sus ganados en las cañadas del común, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda devolver al señor Gobernador civil el expediente de que se trata, manifestándole que, á su juicio, procede confirmar la providencia recurrida, y como consecuen-

cia desestimar el recurso interpuesto por D. Narciso Aguña y otros vecinos de Labajos.

Elecciones municipales.—Vegafria.—Dada cuenta del expediente de elecciones de Concejales verificadas en el Ayuntamiento del pueblo de Vegafria, el día 18 de Mayo último, y reclamaciones presentadas contra dichas elecciones por D. Juan Lobo Frias y D. Justo Lázaro, vecinos y electores de la expresada localidad, así como de las protestas que en el mismo expediente aparecen, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda declarar la nulidad de la elección de Concejales verificadas en el Ayuntamiento de Vegafria, y que se comuniquen así al Sr. Gobernador civil, á fin de que disponga se trascriba á la Alcaldía de dicho pueblo é interesados para su conocimiento y efectos consiguientes, ordenando la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial de la provincia dentro del plazo de cinco días, según dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y disponiendo según proceda, el día en que hayan de tener efecto las nuevas elecciones, atribución que le compete conforme á la Real orden de 14 de Septiembre de 1887.

Dehesas boyales.—Jemenuño.—Examinados los documentos que constituyen el expediente remitido á informe por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, é incoado á instancia del Ayuntamiento de Jemenuño, en solicitud de que se declaren exceptuados de la venta los terrenos con destino á dehesa boyal, denominados «Por bajo de la Torre», «Camino de Muñopedro», «Arroyo Grande», «Arroyo Chico», «Vallejo del Espino», «Vallejo de la Mesardilla» y «Vallejo del Peral», y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda la devolución del expediente referido á la Delegación de Hacienda de esta provincia, informándole que procede sean exceptuados de la venta los terrenos que pretende el Ayuntamiento de Jemenuño.

Zarzuela del Pinar.—Examinados los documentos que constituyen el expediente remitido á informe por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, é incoado á instancia del Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar, en

solicitud de que se declare exceptuado de la venta el terreno denominado «Prado de Propios», para destinarlo á dehesa boyal, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda la devolución del expediente de referencia á la Delegación de Hacienda de esta provincia, informándole que, á juicio de esta Corporación, procede sea exceptuado de la venta el terreno que, con destino á dehesa boyal, pretende el Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar.

Elecciones municipales.—Tolocirio.—Trasladada por el Sr. Gobernador civil de la provincia la Real orden del Ministerio de la Gobernación, en la que se manifiesta que convertido en definitivo por Ministerio de la ley el acuerdo apelado de esta Comisión, por el que se declaró con capacidad para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Tolocirio á D. Francisco Callejo y D. Elias Conde, se devuelve por aquel Ministerio al referido Sr. Gobernador el expediente de referencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 24 de Marzo de 1901, la Comisión acuerda quedar enterada.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Contabilidad provincial.—Capital.—Dada cuenta de una instancia suscrita por D. Ciriaco Ramirez Fernández, en la que acompañando 50 ejemplares del Guía anunciador *El Segoviano*, que ha publicado recientemente, solicita se le conceda alguna ayuda para atender á los gastos que le ha originado la publicación de la expresada Guía, y estando muy castigado el capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio, y no pudiendo concederse subvenciones con cargo al de Biblioteca por la naturaleza del folleto que el autor titula «Guía anunciador.—Programa de ferias», la Comisión acuerda, aunque con sentimiento, no poder acceder á la pretensión del recurrente, al que se devolverán los ejemplares remitidos cuando se presente en las oficinas de Secretaría á recogerlos.

Carreteras provinciales.—San Ildefonso á Peñafiel.—La Comisión acuerda aprobar el proyecto de construcción del trozo 2.º, sección 2.ª de

la cañería de San Ildefonso á Peñafiel, cuyo coste presupuesto es 44.448 pesetas, 65 céntimos, y que ha sido formulado por el Director de carreteras provinciales, é informado favorablemente por la Jefatura de Obras públicas, con algunos variantes que no afectan á su esencia.

Igualmente se acuerda pase dicho expediente á la Contaduría de fondos provinciales, para que manifieste si existe ó no consignación al objeto en el presupuesto provincial, y una vez que lo verifique, que por el Negociado de Secretaría se formule el pliego de condiciones que ha de servir para verificar la subasta, dándose cuenta á la Comisión provincial de la tramitación que debe llevar dicho expediente.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, informándole las preste su aprobación en la forma que se indica en los respectivos expedientes:

Remondo, 1900; Cuesta, 1898-99; Efreros, 1892-93, 93-94 y 94-95; Duratón, 1896-97; Fuenterrebollo, 1898-99; Torreadrada, 1895-96, y Aldeanueva del Codonal, 1899-900 y 900.

Varios pueblos.—Examinadas las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, la Comisión acuerda formular á las mismas un primer pliego de reparos para su contestación en los plazos que en los respectivos expedientes se indica:

Riofrio de Riaza, 1899-900; Serracín, 1897-98, 98-99 y 99-900; Becerril, 1900; Languilla, 1900; Casla, 1900, y Melque, 1896-97.

Cubillo.—La Comisión acuerda ordenar á la Alcaldía de Cubillo, la devolución del primer pliego de reparos que ofrecieron las cuentas de dicho pueblo, correspondientes al período económico de 1900, conminando al Alcalde y Secretario con la multa de 17 pesetas, 50 céntimos, si en el término de tres días no lo verifican, y advirtiéndoles que en este caso se propondrá la aprobación de dichas cuentas con los reintegros que procedan.

Zarzuela del Monte.—Se acuerda manifestar al Alcalde y Secretario de Zarzuela del Monte, que si en el término de tres días no remiten los documentos que se les tiene reclamados con relación á las cuentas de dicho pueblo, correspondientes á los períodos económicos de 1892-93 y 94-95, se les exigirá la multa de 17 pesetas, 50 céntimos, con que desde luego quedan conminados.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 21 de Junio de 1902.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Ramirez y Diaz.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de Instrucción pública de 1857 y el reglamento publicado en 1859 para su aplicación, especificaban minuciosamente las condiciones á que debían sujetarse los establecimientos de enseñanza no oficial. Olvidadas ó incumplidas por desgracia las disposiciones contenidas en aque-

llos textos legales, y transformado radicalmente el régimen político de la Nación, aparece por primera vez consignado el decreto ley de 21 de Octubre de 1868 el principio de la libertad de enseñanza, aunque con algunas limitaciones respecto á las personas que habian de formar los Tribunales de examen.

El decreto ley de 29 de Julio de 1874 consigna en su art. 7.º el derecho de inspección que al Gobierno compete en punto á la moral y á las condiciones higiénicas de los establecimientos de enseñanza privada, y otro decreto de 29 de Septiembre del mismo año establece la obligación que los Directores ó fundadores de Colegios tienen de presentar el cuadro de sus Profesores, expresando los títulos académicos de éstos.

Confirma plenamente este estado de derecho el Código fundamental de la Monarquía, que en su art. 12 concede á todo español la facultad de fundar y sostener establecimientos de enseñanza con arreglo á las leyes. Ahora bien; la última cláusula de este artículo, la frase precisa *con arreglo á las leyes*, en la cual quedan consignadas por modo evidente las facultades reglamentaria é inspectora que al Estado corresponden, no se ha cumplido sino en parte.

A modificarla en cierto sentido tendia el decreto de 1885, derogado un año después; cumplirla y realizarla intentó con su decreto de 24 de Julio de 1900 mi digno antecesor, sin que hasta el presente hayan tenido eficacia práctica dichas disposiciones, por muy varias y complejas circunstancias.

Urge, por tanto, que el precepto constitucional se aplique, y que de alguna manera se advierta cómo el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes no limita su esfera de acción al estrecho círculo de la enseñanza oficial, sino que atiende como es obligado, á la enseñanza no oficial, que no reviste menos importancia que aquélla.

Lejos de limitar con esto en lo más mínimo el sagrado principio de la libertad de enseñar, lo que se hará será confirmarlo y afianzarlo más y más, como se han confirmado y afianzado en diferentes leyes y reglamentos todas las libertades consignadas en la Constitución: la libertad de la prensa, la de asociación y reunión, etc., etc., puesto que un derecho consignado en abstracto sin que se dicten disposiciones para regular su ejercicio y proteger su aplicación, corre grave riesgo de adulterarse en la práctica, como positivamente ha sucedido en este caso.

Imposible parece que en España esté prohibido y hasta constituya un delito penado en la leyes el ejercicio de la profesión de Abogado, de Farmacéutico y aun otras de secundaria importancia, sin poseer el título suficiente para ello, mientras se permite ejercer la función social más elevada y compleja, la más delicada y difícil de todas, como es la enseñanza, la educación de las generaciones futuras á personas que de ninguna forma ni manera ostensible han probado conocimientos ni aptitudes para llenar tan alta misión. Como si se pudiera enseñar sin saber; como si la enseñanza no tuviese una técnica especialísima; como si la pedagogía no constituyera hoy una de las ciencias principales para el desarrollo y progreso de la cultura humana; como si al Estado le pudiera ser indiferente: el que la juventud esté bien ó mal instruida, posea mucha ó poca cultura. No corresponde al Estado exclusiva-

mente, ni la formación de la conciencia del alumno, ni el desenvolvimiento de su personalidad concurrente á la formación del alma nacional; no es esta función privativa suya, pero tampoco es ajeno á la misma, ni puede permanecer ante ella indiferente.

Contra tan absurdo estado de cosas han protestado en muy distintas y recientes ocasiones los mismos Profesores privados y la opinión general, sin que tal protesta haya sido eficaz hasta hoy. Por otra parte, si el Estado no puede inmiscuirse en la educación privada, es decir en la que cada ciudadano da á sus hijos en su propia casa, no cabe dudar que los Colegios y Academias, en que mediante retribución se educa á un número mayor ó menor de alumnos, son establecimientos en cierto modo públicos, y como tales deben estar sujetos á una reglamentación y á una inspección tan escrupulosas por lo menos como la que se ejerce sobre cualquier empresa ó establecimiento industrial, tanto respecto de su higiene como respecto de la moralidad de las personas encargadas en ellos de las distintas funciones que les son propias.

Urgente y necesario es establecer nuevos y fuertes lazos de unión que liguén la enseñanza no oficial con el Estado; necesario es proclamar que el Ministerio de Instrucción pública no es solamente el Ministerio de la enseñanza oficial, sino de la enseñanza total de España; precisa que el Estado conozca el desarrollo de la enseñanza en Colegios y Academias, pues su acción en la difusión de la instrucción pública tiene que acomodarse al grado de desarrollo que adquieran en la misma las iniciativas individuales y sociales.

A la elevada inteligencia de V. M. no se ocultará cuán necesario es que para el Estado no sea desconocido nada de cuanto ocurre y se produce en la amplia esfera en que se mueve la enseñanza privada, como tampoco que en la hora presente es imposible sostener, y antes por el contrario precisa con urgencia abolir, aquellos privilegios que, si en un tiempo fueron respetables y aun necesarios, hoy no se compadecen con el espíritu de igualdad, principal sustento de todas las instituciones liberales. Por eso el Ministro que suscribe se ha visto en la dolorosa necesidad de no mantener aquellos privilegios que disfrutaban determinadas entidades, á las cuales mucho debe la cultura patria, sin que las mismas puedan tampoco reclamar con justicia, toda vez que poseyendo seguramente los conocimientos necesarios para dedicarse á la enseñanza y estando abiertas las puertas de las Universidades para todos, no necesitarán realizar gran esfuerzo para lograr la sanción legal de sus aptitudes, adquiriendo oficialmente aquellos títulos de capacidad que se exigen á todos los demás ciudadanos para la práctica de su profesión. Por ello, para facilitar este camino, se ha concedido un plazo prudencial; pues de otro modo hubiera podido adolecer de injusta severidad la inmediata ejecución de lo que en este decreto se dispone.

No otros fines que los expuestos son los que se propone el Ministro que suscribe con el presente proyecto de decreto, que en síntesis puede afirmarse que tiende tan sólo á afianzar el saludable principio de la libertad de enseñanza, reglamentándole, único medio de que la libertad asegure su existencia, puesto que libertad sin

garantía es libertad perjudicial é inútil.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Julio de 1902.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes corresponde la Inspección de los establecimientos de enseñanza no oficial.

Disposiciones generales.

Art. 2.º Se entiende por establecimientos públicos de enseñanza no oficial los sostenidos por personas particulares, Sociedades, Corporaciones ó Asociaciones aun cuando reciban subvención, auxilio ó donativo del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 3.º Atendiendo el grado de instrucción que en ellos se adquiera se clasifican en de primera enseñanza, de enseñanza secundaria y de enseñanza superior.

Art. 4.º Los que deseen fundar ó sostener establecimiento de esta clase, un mes por lo menos antes de abrirlos lo pondrán en conocimiento del Director del Instituto general y técnico, acompañando dos copias en papel simple de la instancia, tres ejemplares del reglamento por que se ha de regir el establecimiento, y otras tres de los estatutos aprobados si se tratase de Sociedades ó Corporaciones de cualquier clase que sean; un plano, también por triplicado, del local donde se haya de dar la enseñanza, con nota explicativa del mismo, y un informe de la Autoridad local, haciendo constar que no se opone á las Ordenanzas municipales en cuanto á las condiciones de salubridad, seguridad é higiene del edificio, y que se ha cumplido lo preceptuado en la Real orden de Gobernación de 15 de Julio de 1901.

En la solicitud se hará constar el lugar y local en que se ha de establecer, y el nombre del Director, acompañando además:

1.º Un cuadro de las enseñanzas que comprenda el número, nombre y orden de las asignaturas que hayan de explicarse, y un catálogo de los gabinetes y de todo el material científico si lo tuviere.

2.º Los documentos de filiación, entre los que se incluirá el certificado de buena conducta y residencia expedido por la Autoridad municipal del lugar donde haya residido los tres últimos años á favor del que haya de dirigir el establecimiento, así como de los títulos que posea.

Art. 5.º En el acto mismo de la presentación se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la firma del Director y el sello del Instituto general y técnico de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar.

En el caso de negarse á la admisión de los documentos á registro, el interesado podrá levantar acta notarial de la negativa con inserción de los documentos, cuya acta surtirá los mismos efectos que la presentación y admisión de los mismos.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Director los devolverá al interesado en el plazo de ocho días, con expresión de las faltas de que adolezcan.

Art. 7.º El Director, dentro del plazo de ocho días, ordenará la inserción, en el *Boletín oficial* de la provincia, de la solicitud y de los documentos á que se refiere el artículo anterior en sus números 1.º y 2.º, dando un plazo de quince días para reclamaciones. Dentro de este último plazo examinará los demás documentos, y pedirá informes al Delegado de Medicina y al Inspector de primera enseñanza.

Si se tratara de establecimientos de enseñanza superior lo pondrá en conocimiento del Rector, para que bien por sí ó por el Catedrático que designe se realice la previa inspección.

En el informe se indicará el número de alumnos, tanto externos como internos que puedan ser admitidos, dada la capacidad del local.

Art. 8.º Las reclamaciones contra la apertura de establecimientos serán por motivos de moralidad y buenas costumbres y por causas de higiene.

Art. 9.º Terminada la instrucción del expediente, y unidos los informes y reclamaciones presentadas, se cursará inmediatamente y se remitirá al Rectorado correspondiente.

Transcurrido el plazo de un mes sin que haya recaído en el expediente ninguna resolución, el establecimiento podrá abrir su matrícula.

Art. 10. Cuando de la instrucción del expediente aparezca que el Colegio no reúne, en cuanto á la moralidad de su fundador ó Director y Profesores, las condiciones debidas, ó cuando el local no ofrezca los requisitos que la higiene demanda ó no se haya cumplido lo que este decreto dispone, el Rector lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto para que éste á su vez lo comunique al interesado, quedando en suspenso la apertura del establecimiento hasta que se hayan llenado las condiciones ó requisitos que se prescriben.

Art. 11. Este acuerdo es apelable ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 12. Los establecimientos de enseñanza primaria no podrán recibir subvención del Estado, la Provincia ó Municipio si sus Directores ó Maestros no poseen el título que acredite su capacidad.

Art. 13. Los de segunda enseñanza se concretarán á las condiciones que preceptúa el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900 en sus párrafos primero y segundo.

Art. 14. En los establecimientos de enseñanza superior, todos los Profesores deberán tener el título correspondiente.

Art. 15. En todos los establecimientos de enseñanza no oficial se llevará, bajo la inmediata responsabilidad del Director, un registro especial en el cual constará el nombre, apellidos, edad, pueblo de nacimiento, fecha de entrada y salida en el establecimiento y antecedentes académicos de los Profesores, Auxiliares y alumnos. Además se anotarán cuantas observaciones y circunstancias convenga ó determinen los reglamentos. Este registro estará siempre á disposición de la inspección oficial, y los Rectores ó funcionarios en quienes deleguen esta facultad, le autorizarán todos los años antes de abrirse el curso.

De los empresarios y Directores.

Art. 16. Es empresario de un establecimiento de enseñanza no oficial la persona, Sociedad ó Corporación á quien se haya concedido autorización para fundarlo.

Para ser empresario se requiere ser español, mayor de edad y estar en el goce de los derechos civiles y políticos. También podrán serlo las Sociedades y Corporaciones legalmente establecidas en España.

El empresario es el responsable ante la Administración del Estado de todas las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este decreto.

Art. 17. Cuando desee traspasar la empresa á otra persona ó Sociedad lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto general y técnico, acreditando que el cesionario reúne las condiciones legales.

Art. 18. Los establecimientos de segunda enseñanza y de enseñanza superior, no oficial, presentarán quince días antes de abrirse la matrícula el cuadro de Profesores, con los documentos justificativos de que reúnen las condiciones legales para su aprobación por el Rectorado, y se insertará en el *Boletín oficial* una vez recaída ésta.

El cuadro de Profesores para los estudios de segunda enseñanza se presentará en la Secretaría del Instituto general y técnico correspondiente.

Art. 19. El Director es responsable de las enseñanzas contrarias al orden civil y político del Estado, á la moralidad y buenas costumbres, así como también de la asistencia de mayor número de alumnos del que la capacidad del local permita y se haya autorizado; de los castigos excesivos que se impongan á los discípulos; de la escasez ó mala alimentación de los internos y mediopensionistas; de la insalubridad y desaseo del local y de cuantas faltas se cometiesen en orden á la enseñanza, disciplina académica y á la higiene.

Art. 20. El Director está obligado á dar cuenta, dentro del plazo de ocho días, de los cambios de domicilio del establecimiento, presentando en la misma forma prescrita en el art. 4.º los planos del nuevo local.

Art. 21. El Director está obligado á facilitar periódicamente en las fechas que se indiquen por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ó cuando por el Rectorado se reclamen, los datos necesarios para formar la estadística de la enseñanza no oficial.

De la Inspección y Estadística

Art. 22. Corresponde la inspección ordinaria de estos establecimientos: al Inspector provincial, los de primera enseñanza; al Director del Instituto general y técnico, los de enseñanza secundaria que se hallen situados en el territorio de su demarcación, y al Rector, los de estudios superiores de su distrito.

Tanto los Rectores, como los Directores de Instituto, podrán girar la visita de inspección por sí, ó delegar en un Catedrático de la enseñanza oficial del Centro de su dirección.

Art. 23. El Ministro de Instrucción pública y los Rectores ordenarán las visitas de inspección extraordinarias que consideren precisas.

Tanto las ordinarias como las extraordinarias se harán constar en el libro de visitas de inspección, que deberán tener todos los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 24. en la segunda quincena de Septiembre cuidarán los Rectores de dar cuenta al Ministerio de Instrucción pública de las peticiones presentadas, y de los acuerdos recaídos en las mismas, así como de las que se hubieren presentado para establecimientos de nueva creación.

Art. 25. En la Sección de Estadística del Ministerio de Instrucción pública se llevará un registro especial donde conste el número, categoría de los establecimientos, nombre y condiciones del empresario, Director, Profesores y Auxiliares, número de alumnos internos y externos que se matriculen en cada curso, y todas cuantas circunstancias se consideren necesarias para formar una estadística completa.

Disciplina y correcciones académicas.

Art. 26. Las penas disciplinarias que se podrán imponer por la jurisdicción académica para castigar las faltas que se cometan en los establecimientos de enseñanza no oficial, son: multa, suspensión ó inhabilitación de uno á seis meses, pérdida de los derechos de incorporación para los de enseñanza secundaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 27. Los establecimientos de enseñanza no oficial hoy existentes de cualquier grado, habrán de acreditar, antes del 15 de Septiembre próximo, que reúnen las condiciones que se exigen por el presente decreto y sus disposiciones concordadas.

Esta justificación se hará ante el Rectorado del distrito universitario, acompañando á la solicitud con los demás documentos, la certificación del Delegado de Medina.

Durante la segunda quincena del mes de Septiembre, se verificará la inspección académica que preceptúa el segundo párrafo del art. 7.º

Art. 28. Si de esta visita resultara que los establecimientos no reúnen las necesarias condiciones higiénicas, se concederá á los fundadores de los mismos un plazo de tres meses para que se coloquen dentro de ellas ó se trasladen á otro local que las reúnan. Si no hicieran ninguna de estas dos cosas dentro de este término, se decretará su clausura.

Art. 29. Los actuales establecimientos no oficiales, debidos á fundaciones y obras piadosas, necesitan acreditar la fecha en que fué aprobada por el Ministerio de la Gobernación la escritura fundacional con copia de la Real orden de su aprobación, y estarán sujetos á la visita de inspección que preceptúa el segundo párrafo del artículo 22 de este decreto.

Art. 30. Los actuales establecimientos de enseñanza secundaria incorporados á los Institutos, cuyos Profesores no reúnen las condiciones que prescribe el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900, en sus párrafos primero y segundo, se les concederá el plazo de un año para que dichos Profesores puedan adquirir el correspondiente título. Si pasado este término no lo hicieren, perderán el derecho de incorporación que les concede el decreto de 30 de Agosto de 1901.

Art. 31. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 2 de Julio de 1902.)

Ministerio de Agricultura,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 20 de Junio último se ordenó que en toda concesión de obras públicas se consiguieran determinadas condiciones que han de regular los contratos entre los obreros y el concesionario, y que estas mismas condiciones se hagan extensivas á los contratos de obras que se ejecuten por administración.

Para dar debido cumplimiento á dicho decreto, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que el pliego general de condiciones para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, se adicione con las siguientes:

Primera. En los contratos que celebren los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración de los mismos, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Segunda. Todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de estos contratos se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Tercera. Dichos contratos se entenderán por triplicado, entregándose uno de los ejemplares al concesionario ó contratista, otro al obrero ó persona que al efecto designen los obreros, y otro al Presidente de la Junta local de Reformas sociales.

A estos contratos acompañará una lista de los nombres de los obreros á quienes afecten, y unos y otra serán autorizados con las firmas del concesionario y del representante de los obreros.

Cuarta. En caso necesario los obreros tendrán derecho á reclamar al Presidente de la Junta local de Reformas sociales copia certificada de los contratos y de las listas á que se refiere el número anterior.

Además, cada obrero podrá reclamar del contratista un volante extendido con arreglo al modelo que se redactará por este Ministerio, en el que consten: la obra pública en que trabaje en virtud del contrato, la fecha de éste, el nombre del obrero y el servicio que preste ú oficio que ejerza.

Estas condiciones serán aplicables á las obras públicas que se realicen por administración; pero en este caso sustituirá al concesionario el Ingeniero Jefe de Obras públicas ó el funcionario que dirija la obra.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las subastas anunciadas de obras públicas no se suspenderán por la adición que en virtud de esta Real orden haya de hacerse en los pliegos de condiciones; pero no se aprobará la adjudicación de la obra sin que el concesionario preste su consentimiento á la adición expresada.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1902.—Suárez Inclán.

Sres. Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 9 de Julio de 1902.)

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuellar.	24'02	18'94	16'00	"	58'15	65'20	1'52	0'20	1'00	1'30	1'52	1'75	0'06	0'06
Riaza.	24'42	21'87	20'24	"	73'00	64'00	1'11	0'19	1'27	1'81	1'31	1'74	0'03	0'03
Santa María de Nieva.	26'90	23'62	13'74	"	65'00	65'00	1'46	0'37	1'25	1'30	1'52	2'17	0'03	0'03
Sepúlveda.	20'70	19'50	16'20	"	63'00	60'00	1'10	0'20	0'55	1'40	1'60	1'90	0'03	0'03
Segovia.	26'29	20'18	17'51	"	60'00	55'00	1'25	0'40	1'25	2'50	2'50	2'00	0'02	0'02
TOTALES.	122'33	104'11	83'69	"	319'15	309'20	6'44	1'36	5'32	7'81	8'45	9'56	0'17	0'17
Precio medio general en la provincia.	24'47	20'82	16'74	"	65'24	61'84	1'29	0'27	1'06	1'56	1'69	1'91	0'03	0'03

	Quintal métrico.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.....	26 90	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.....	20 70	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.....	23 62	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.....	18 94	Cuellar.

Segovia 7 de Julio de 1902.—El Gobernador, Leopoldo Serrano Dominguez.

Núm. 3069

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 191 del reglamento orgánico vigente, para el procedimiento administrativo de 6 de Marzo de 1902, se notifica á D. Miguel Sanz, vecino que fué del pueblo de Riaza, y cuyo domicilio actual se ignora, el fallo dictado por la Junta Administrativa de Hacienda, celebrada en esta ciudad el día 27 de Diciembre de 1900, la cual le consideró como defraudador á la contribución industrial, por ejercer sin hallarse matriculado la industria de venta de carnes frescas, y condenándole al pago de las cantidades siguientes:

POR EL 4.º TRIMESTRE DE 1900.

Cuota.....	13'00
16 por 100.....	2'08
SUMA.....	15'08
6 por 100.....	00'90
	15'98
20 por 100 transitorio.....	2'60
TOTAL.....	18'58

POR LA PENALIDAD DE UN AÑO.

Por las dos terceras partes correspondientes á los Inspectores....	34'67
Por la 3.ª id. id. al Tesoro...	17'33
TOTAL.....	52'00

Debiendo hacer constar que el fallo es firme, y por lo tanto solo apelable en la vía contencioso administrativa, en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Segovia 5 de Julio de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Jacobo Salcedo.—V.º B.º: P. I. López.

Núm. 3073

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Propiedades.

La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, en comunicación fecha 30 de Junio último, dice á esta Delegación lo siguiente: «Esta Dirección general, en vista de los testimonios y notas de la subasta verificada el día 17 de Junio último de la 1.ª y 2.ª suertes de un monte titulado «Valdenavares», término de Encinas, con una superficie pública enajenable la 1.ª suerte de 263 hectáreas y 12 áreas, y la 2.ª de 169 hectáreas y 55 áreas, núm. 5.129 del inventario que perteneció á propios; y en uso de las atribuciones que se le conceden por el decreto de 5 de Agosto de 1874, he acordado adjudicar las expresadas dos suertes á D. Vicente Clemente de Castro, vecino de Sepúlveda, rematante en Madrid, por la cantidad de 24.500 pesetas, y 17.500 respectivamente, á pagar en metálico y en cinco plazos, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1892.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 137 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Segovia 8 de Julio de 1902.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 3070

Junta de Cárcels del partido de Santa María la Real de Nieva.

Siendo muy escaso el número de Ayuntamientos de este partido judicial, los que han ingresado en las arcas del mismo las cantidades que les ha correspondido satisfacer para obligaciones carcelarias en el primero y segundo trimestres del año corriente, se previene á aquellos que se encuentren en este caso, que pasados cinco días, si no lo han verificado, expediré contra ellos comisionado ejecutor que

realice los descubiertos por la vía ejecutiva, sin contemplación de ningún género.

Santa María la Real de Nieva 8 de Julio de 1902.—El Alcalde Presidente, Francisco González.

Núm. 3066

Alcaldía de Ortigosa del Monte.

En el día 19 del actual mes y hora de las diecisiete, con el competente permiso de la superioridad, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta de ocho fanegas de trigo del pósito municipal de este pueblo, con sujeción á las condiciones acordadas y bajo el tipo de 76 pesetas, para con su importe adquirir las medidas del sistema métrico decimal, mandadas emplear en la Administración de dicho establecimiento.

Ortigosa del Monte 7 de Julio de 1902.—El Alcalde, Niceto de Frutos.

Núm. 3068

Alcaldía de Marzoleja.

Terminando en 30 de Septiembre próximo el contrato que para la asistencia facultativa de medicina tiene otorgado este vecindario, se anuncia la vacante de Médico titular del mismo, con el sueldo anual de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de ocho familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes á dicha plaza que deberán ser licenciados en la facultad, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este pueblo dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

El agraciado quedará en libertad para contratar la asistencia con los vecinos, que en número de noventa y dos próximamente vienen pagando al Profesor dos fanegas de trigo cada uno; además el Ayuntamiento le proporciona casa gratis en buenas condiciones, estará exento del pago de

consumos y demás repartos vecinales, empezando á cumplir su cometido el día 1.º de Octubre próximo venidero.

Marzoleja 6 de Julio de 1902.—El Alcalde, Ignacio Esteban.

Núm. 3067

Alcaldía de La Losa.

En la noche del 6 al 7 del actual, han desaparecido conforme se hallaban pastando en las inmediaciones de este pueblo las tres caballerías que se reseñan á continuación, la primera de la propiedad de D. Nicanor Encinas Barroso y las otras dos de la de don Gregorio Miguel Moral.

Un caballo edad siete años, pelo blanco, cola cortada, paso andadura, siete cuartas próximamente de alzada y recién herrado de las cuatro extremidades.

Una yegua cerrada, pelo castaño claro, con un marco en la nalga izquierda, cuya yegua lleva de rastra un muleto de tres meses de edad próximamente y pelo castaño oscuro.

Lo que se hace público por medio del presente por si alguna persona supiere su paradero, de aviso á sus dueños, quienes satisfarán los gastos que aquellos hayan originado y además gratificarán.

La Losa 8 de Julio de 1902.—El Alcalde, Gregorio Miguel.

Núm. 3072

Alcaldía de Adrados.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se procederá á verificar el deslinde y acotamiento de las cañadas y abrevaderos que para paso de las ganaderías atraviesan por este término municipal de carácter general. A dicho acto se dará principio el día veintiuno del corriente, por una comisión del Ayuntamiento y peritos prácticos.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar dicho deslinde.

Adrados 7 de Julio de 1902.—El Alcalde, Victorio de Castro.